



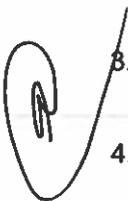
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2024-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2024

 **EXPEDIENTE** : "MONTOYA I", código 53-00030-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac
ADMINISTRADO : Rubén Edgar Miranda Moreano
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MONTOYA I", código 53-00030-20, fue formulado con fecha 10 de noviembre de 2020, por Rubén Edgar Miranda Moreano, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Tapairihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
 2. Por Informe N° 044-2020-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ACM/ATO/MCQC, de fecha 27 de noviembre de 2020 (fs. 15 - 17), el Área Técnico Operativa de la Regional de Energía y Minas de Apurímac advirtió, entre otros, que el petitorio minero "MONTOYA I" se encuentra superpuesto al Área de No Admisión de Petitorios-ANAP CHALHUANCA BLOQUE 2 ESTE, declarado por Decreto Supremo N° 007-2013-EM, publicado el 02 de marzo de 2013.
 3. A fojas 20, obra en el expediente el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
 4. Mediante Informe N° 209-2023-GR-DREM-APURIMAC/SDM-ACM/AL-RPS, de fecha 08 de noviembre de 2023, el Área Legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac señaló, entre otros, que, al encontrarse el petitorio minero "MONTOYA I" superpuesto al Área de No Admisión de Petitorios Mineros-ANAP CHALHUANCA BLOQUE 2 ESTE, y en aplicación al artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.
 5. Por resolución de fecha 08 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, se declaró inadmisibile el petitorio minero "MONTOYA I", por encontrarse superpuesto a área de no admisión de petitorios mineros el cual no constituye antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios, consentida o ejecutoriada que fuera dicha resolución.
- 




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2024-MINEM/CM

- 
6. Mediante Escrito N° 4355183, de fecha 18 de diciembre de 2023, Rubén Edgar Miranda Moreano interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac.
 7. Mediante resolución de fecha 15 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MONTROYA I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 017-2024-G.R-APURIMAC/GRDE-D-DREM, de fecha 15 de enero de 2024.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Formuló su petitorio minero en área libre y de admisión de petitorios mineros, cumpliendo así con las condiciones y requisitos formales para su admisión. En ese sentido, si la administración observó que en uno de los vértices existía una superposición mínima al área de no admisión de petitorios mineros, de oficio debió determinar la reducción y proseguir con el trámite de titulación.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 08 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, que declaró inadmisibles los petitorios mineros "MONTROYA I" por encontrarse superpuestos al Área de No Admisión de Petitorios Mineros-ANAP CHALHUANCA BLOQUE 2 ESTE, ha sido emitida conforme a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
10. El Decreto Supremo N° 007-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de marzo de 2013, que declara como área de no admisión de petitorios mineros, el "ANAP CHALHUANCA BLOQUE 2 ESTE".
11. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2024-MINEM/CM



antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

12. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos, por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 044-2020-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ACM/ATO/MCQC, de fecha 27 de noviembre de 2020, el Área Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac advirtió que, el petitorio minero "MONTROYA I", de 100 hectáreas, se encuentra superpuesto al ANAP CHALHUANCA BLOQUE 2 ESTE, declarada por Decreto Supremo N° 007-2013-EM, por lo que no queda cuadrícula disponible que permita la reducción del área peticionada.

- 
14. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procede declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

- 
15. Sobre lo señalado en el punto 8 de la presente resolución se debe precisar que, el "ANAP CHALHUANCA BLOQUE 2 ESTE" es un área prohibida para la formulación de petitorios mineros. Si bien es cierto, en el caso de autos, la superposición al ANAP es parcial, también lo es que, no es posible continuar con el procedimiento de concesión minera, debido a que no existe una cuadrícula disponible que permita ordenar la reducción del mencionado petitorio minero. Asimismo, se debe advertir que, conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, las concesiones mineras se deben otorgar por una extensión mínima de 100 hectáreas. Por tanto, el literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros podría afectar el sistema de cuadrículas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rubén Edgar Miranda Moreano contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2023, del Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rubén Edgar Miranda Moreano contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2023, del Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)